



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE COTIZACIONES.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 73-2009

Guatemala, 11 de marzo del 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que dentro de las funciones fundamentales del Estado, está la de proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión. En ese sentido, mediante el Decreto Número 34-96 del Congreso de la República y sus reformas, se emitió la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, cuyo objeto es el desarrollo transparente, eficiente y dinámico del mercado de valores.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 34-97 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, establece que corresponde al Registro del Mercado de Valores y Mercancías, por conducto del Ministerio de Economía, elaborar los reglamentos que por disposición de esta ley deban dictarse dentro del ámbito de su competencia y en el presente caso el que norme el Sistema Internacional de Cotizaciones y así dar cumplimiento a lo establecido en dicho cuerpo legal. Por lo anterior, debe dictarse la disposición que en derecho corresponde.

PORTANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los artículos 27 inciso j) del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo y 16 inciso a) del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías,

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE COTIZACIONES

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene como objeto regular el Sistema Internacional de Cotizaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República y sus reformas.

ARTICULO 2. SISTEMA INTERNACIONAL DE COTIZACIONES. De conformidad con la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, las bolsas de comercio podrán establecer un listado especial de valores negociados en mercados extranjeros que se denominará Sistema Internacional de Cotizaciones.

En el Sistema Internacional de Cotizaciones podrán listarse y negociarse ofertas públicas de valores emitidos en el extranjero, sin que sea necesaria su inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, siempre y cuando los mercados de donde provengan o en los cuales están listados dichos valores:

- Operen o estén organizados en jurisdicción de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, IOSCO por sus siglas en idioma inglés;
- Formen parte de la Unión Europea; o
- Sean aprobados por el Registro a solicitud de cualquier bolsa de comercio interesada y cumplan los requisitos, de carácter general, establecidos en los reglamentos de dichas bolsas. Las bolsas de comercio podrán realizar dicha solicitud por sí o a solicitud de una entidad especializada.

Los valores cotizados en cualesquiera mercados que operen en los países indicados en los incisos a. y b. anteriores, podrán listarse sin necesidad de trámite alguno ante el Registro del Mercado de Valores y Mercancías y negociarse en el Sistema Internacional de Cotizaciones correspondiente.

ARTICULO 3. ENTIDADES ESPECIALIZADAS. Las entidades a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías que soliciten a cualquier bolsa de comercio listar valores en el Sistema Internacional de Cotizaciones y que se obligan a proporcionar la información correspondiente o su acceso a la misma, se denominan "Entidades Especializadas". Las obligaciones que asuman las entidades especializadas, no eximen a las bolsas de comercio de las suyas.

ARTICULO 4. OBLIGATORIEDAD DE SUSCRIBIR ACUERDOS.

- De los acuerdos o convenios que dispone la Ley.

Los acuerdos o convenios sobre intercambio de información que, de conformidad con el artículo 38 bis, quinto párrafo de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, deben suscribirse bajo responsabilidad de las bolsas de comercio que listen valores en el Sistema Internacional de Cotizaciones, con bolsas de valores extranjeras o con entidades especializadas que operen en dichos mercados, deben concretar los mecanismos y procedimientos para poder acceder a la información respectiva y ponerla a disposición del público inversionista en la jurisdicción de esta República. Esta información es la relevante a los diferentes tipos de valores listados y respecto a los emisores, como informes contables y financieros, órganos de administración entre otros.

En ningún caso podrá manipularse o alterarse dicha información, como tampoco postergarse su divulgación por la bolsa de comercio correspondiente.

- Otros acuerdos no excluyentes.

Sin perjuicio de los acuerdos o convenios dispuestos por el artículo 38 bis de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, a que se refiere la literal anterior, el Registro del Mercado de Valores y Mercancías podrá celebrar los acuerdos o convenios que estime convenientes a la generación y difusión de la información que considere relevante para el inversionista, entre otra debe estar los sistemas contables y financieros de los emisores y sus órganos de administración, para el mejor funcionamiento del Sistema Internacional de Cotizaciones, con las autoridades reguladoras, fiscalizadoras o rectoras de los mercados de origen de los emisores de los valores ofrecidos en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

ARTICULO 5. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE VALORES O MERCADOS PROVENIENTES DE MERCADOS NO MIEMBROS DE IOSCO O LA UE. Las bolsas de comercio por sí o a petición de una entidad especializada, podrán solicitar ante el Registro, el reconocimiento de valores o mercados no comprendidos en el

artículo 2 incisos a. y b. de este Reglamento, para efectos de su listado y operación en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

El Registro del Mercado de Valores y Mercancías otorgará el reconocimiento a tales valores o mercados, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- Que los emisores del mercado de que se trate estén sujetos a la supervisión y vigilancia de una autoridad y, asimismo, cuenten con un régimen legal que incluya disposiciones para proteger los intereses de los inversionistas, asegurar el orden y transparencia de las operaciones que en ellos se realicen, prevenir y sancionar el uso indebido de información privilegiada, manipulación de mercado, así como para evitar conflictos de interés;
- Que el régimen jurídico aplicable a los emisores del mercado de que se trate, cuente con normas que establezcan la obligación de revelar en forma periódica, suficiente y oportuna información relativa a la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de dichos emisores, incluyendo aquella dictaminada, por lo menos una vez al año, por auditor externo independiente, así como la relacionada con la oferta de valores y, en general, con los hechos y actos capaces de influir en las decisiones de los inversionistas y siempre que los mercados cuenten con mecanismos que permitan la divulgación al público de dicha información en forma accesible, expedita y continua.

ARTICULO 6. CONDICIONES. El Registro del Mercado de Valores y Mercancías aprobará que los valores indicados en el artículo anterior de este reglamento puedan negociarse en el Sistema Internacional de Cotizaciones, siempre que en su mercado original:

- Los mismos estén sujetos, autorizados o regulados para su venta al público en general, por alguna dependencia u organismo con funciones equivalentes a las de un Registro del Mercado de Valores o alguna Comisión o Superintendencia competente en materia de valores y su oferta pública;
- El emisor se encuentre sujeto a normas que prevean supuestos que satisfagan los requisitos señalados en los incisos a. y b. del artículo anterior.

ARTICULO 7. REQUISITOS. Las bolsas de comercio que por sí o a petición de una entidad especializada, pretendan obtener el reconocimiento de los mercados o valores a que se refieren los artículos 5 y 6 anteriores, deberán presentar al Registro del Mercado de Valores y Mercancías, una solicitud acompañada de la información y documentación siguiente:

- Constancia que se ha cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda;
- Tratándose del reconocimiento de mercados de valores del exterior, información cualitativa y cuantitativa reciente del mercado de que se trate, relativa a sus precios, descripción y número de participantes, características, importe y volúmenes de los valores operados, así como la demás relativa a su estructura operativa incluyendo estadísticas relevantes del mercado correspondiente;
- Tratándose del reconocimiento de valores extranjeros:

c.1. Ejemplar del prospecto de colocación de los valores respectivos o el reporte anual o aquél elaborado a fechas intermedias, que contenga la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa del emisor y de los valores, más reciente a la fecha de la solicitud respectiva;

c.2. Declaración de la bolsa de comercio que presente la solicitud, relativa al cumplimiento de los requisitos de listado y mantenimiento que para valores objeto de listado en el sistema internacional de cotizaciones, se encuentren previstos en su reglamento interior.

ARTICULO 8. RESPONSABILIDADES. Los reconocimientos que otorgue el Registro del Mercado de Valores y Mercancías en virtud de este reglamento, en ningún caso constituyen certificación sobre los valores que se listen en el Sistema Internacional de Cotizaciones o la solvencia de sus emisores.

Ni el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, ni las bolsas de comercio, ejercerán facultades de supervisión sobre mercados de valores del exterior o sobre valores o emisores extranjeros, objeto de reconocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que en el ámbito de su competencia les correspondan, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, para preservar el orden y transparencia del Sistema Internacional de Cotizaciones que fuere habilitado por las bolsas de comercio.

ARTICULO 9. INICIO DE COTIZACION. Las entidades especializadas podrán iniciar la cotización de valores listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones y celebrar en el extranjero operaciones bursátiles por cuenta propia, siempre que la bolsa de comercio que corresponda haya previamente obtenido el reconocimiento de los valores respectivos.

Una vez listados los valores en el Sistema Internacional de Cotizaciones, todos los agentes de bolsa podrán celebrar en el extranjero operaciones bursátiles por cuenta propia con dichos valores.

ARTICULO 10. LISTADO DE VALORES. Las bolsas de comercio sólo podrán listar en el Sistema Internacional de Cotizaciones, aquellos valores que se ajusten a los supuestos que para el reconocimiento directo se prevén en el artículo 2 anterior, o bien, hayan obtenido el reconocimiento específico por parte del Registro del Mercado de Valores y Mercancías, cumpliendo adicionalmente los requisitos que al efecto establezca la propia bolsa de comercio.

ARTICULO 11. PRESENTACION DE INFORMACION. Para efectos de la obligación establecida en el tercer párrafo del artículo 38 bis de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, las bolsas de comercio deberán cargar en su página electrónica, respecto de los valores listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, la misma información relevante y con la misma periodicidad que el emisor de los títulos está obligado a proporcionar en los mercados de origen. Además podrán descargarla, poniendo a disposición de los inversionistas los vínculos necesarios para acceder a la página electrónica de la entidad emisora, a través de la cual dicha información pueda ser consultada. Lo anterior sin perjuicio que si un inversionista solicita información relevante por escrito, las Bolsas de Comercio deberán de tenerla a disposición.

ARTICULO 12. AVISO AL CLIENTE. Los agentes de bolsa deberán indicar en todo momento expresamente a sus clientes, que los valores con los que se negocia corresponden al Sistema Internacional de Cotizaciones y que, por tanto, no se encuentran registrados en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

ARTICULO 13. REGISTRO DE OPERACIONES. Las operaciones que se celebren sobre valores de cualquier tipo listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, únicamente podrán concertarse a través del sistema que para el efecto tengan establecido las bolsas de comercio, sujetándose a lo dispuesto por su normativa.

Los agentes de bolsa que celebren operaciones por cuenta propia en mercados de valores del exterior, sobre el mismo tipo de valores listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, deberán registrar la referida operación en la bolsa que lleve dicho sistema el mismo día de su realización o, a más tardar, el día hábil siguiente.

ARTICULO 14. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS VALORES LISTADOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE COTIZACIONES. Tanto las bolsas de comercio como el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, podrán suspender la cotización de valores listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, en los siguientes casos:

- Quando los valores correspondientes sean suspendidos en el mercado del país de origen o de cotización principal;
- Quando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercados o se pretenda evitar que éstas se produzcan;
- Quando se omita suministrar la información del mercado o del emisor correspondiente, o bien se proporcione información falsa o que induzca a error sobre la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de dicho emisor o de los valores de que se trate.

En todo caso, la bolsa o el Registro, según sea el caso, deberá dar aviso de la suspensión el mismo día en que ocurra, tanto a los agentes de bolsa miembros como al Registro del Mercado de Valores y Mercancías (en caso sea la bolsa quien suspenda) y al público en general.

Asimismo, el Registro podrá revocar el reconocimiento a mercados o valores extranjeros, en los siguientes casos:

A. Tratándose de mercados de valores del exterior, cuando:

- Dejen de satisfacer los requisitos señalados en este reglamento y demás leyes ordinarias del país;
- El emisor o la entidad especializada omitan suministrar la información del mercado correspondiente en los términos de este reglamento y demás leyes ordinarias del país;
- Ocurran acontecimientos extraordinarios que de forma continua y permanente impidan la operación normal del mercado.

B. Tratándose de valores extranjeros, cuando:

- Dejen de satisfacer los requisitos señalados en este reglamento;
- Suspendan por tiempo indefinido la cotización o se cancele el listado o registro del valor de que se trate en el mercado de valores del país de origen o de cotización principal;
- El emisor o la entidad especializada omitan suministrar información en los términos del presente reglamento, cuando proporcionen información falsa o que induzca a error sobre la situación financiera, económica y contable de dicho emisor o de los valores de que se trate.

Las revocaciones a que se refiere este artículo, también procederán a solicitud debidamente justificada de la bolsa de comercio en que se encuentren listados los valores correspondientes o de una entidad para el depósito de valores.

Tanto el Registro como las bolsas de comercio deberán divulgar dicha situación en los términos y condiciones que establezcan en su normativa, a fin de que los inversionistas adopten las medidas que consideren necesarias.

ARTICULO 15. DEPOSITO DE VALORES SUSPENDIDOS O CANCELADOS. Las entidades que presten servicios de depósito de valores, u otros análogos, podrán seguir manteniendo en custodia valores que hayan sido objeto de suspensión o cancelación en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

ARTICULO 16. VIGENCIA. El presente Reglamento empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS

ROMULO CABALLEROS OTERO
MINISTRO DE ECONOMIA

Lic. Carlos Larín Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-212-2009)-18-marzo



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase declarar de interés nacional la contratación de "Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para los Portales de Ingreso y Egreso del Centro Preventivo de la zona 18 de la Ciudad Capital y la Cárcel de Alta Seguridad El Infiernito, en el Departamento de Escuintla; Asesoría en Recursos Humanos e Instalación y Mantenimiento del Centro de Operación de Portales de Seguridad -COPS-".

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 77-2009

Guatemala, 16 de marzo del 2009

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado, garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y que su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO

Debido a la crisis imperante en los distintos centros de detención preventiva y de condena, que conforman el Sistema Penitenciario y a los recientes sucesos acaecidos dentro de éstos, entre los que sobresalen la fuga de reos, el descontrol administrativo y de seguridad existentes que permiten que los reclusos continúen cometiendo actos delictivos, así como controles de seguridad ineficaces para evitar el ingreso o egreso de diversos artículos y sustancias prohibidas a los referidos centros, se hace imperativo fortalecer la seguridad del Sistema Penitenciario a través de personal calificado y tecnología adecuada.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44, numeral 1, subnumeral 1.3. del Decreto número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Presidente de la República para que en Consejo de Ministros resuelva situaciones de interés nacional o beneficio social, siendo necesario declarar de Interés nacional la contratación de "Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para los Portales de Ingreso y Egreso del Centro Preventivo de la zona 18 de la Ciudad Capital y la Cárcel de Alta Seguridad El Infiernito, en el Departamento de Escuintla; Asesoría en Recursos Humanos e Instalación y Mantenimiento del Centro de Operación de Portales de Seguridad -COPS-", con el objeto de fortalecer la seguridad del Sistema Penitenciario a través de personal calificado y tecnología adecuada.

CONSIDERANDO

Que para la contratación de los servicios indicados en el considerando anterior, el Estado dispone de los recursos provenientes directamente del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado y que se han obtenido los dictámenes que establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contenido en el Acuerdo Gubernativo número 1056-92, los cuales son favorables por lo que procede emitir la disposición correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 incisos a), e) y m) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos: 36 inciso q) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 44, numeral 1, subnumeral 1.3 del Decreto número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y 18 de su Reglamento.

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

Artículo 1. Declarar de interés nacional, la contratación de "Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para los Portales de Ingreso y Egreso del Centro Preventivo de la zona 18 de la Ciudad Capital y la Cárcel de Alta Seguridad El Infiernito, en el Departamento de Escuintla; Asesoría en Recursos Humanos e Instalación y Mantenimiento del Centro de Operación de Portales de Seguridad -COPS-".

Artículo 2. Autorizar al Ministerio de Gobernación, para que bajo su responsabilidad lleve a cabo sin sujetarse a los requisitos de Licitación Pública y Cotización, la contratación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, pudiendo contratar para el efecto a personas individuales o jurídicas sin más requisitos que lograr para el Estado precios y condiciones razonables, sujetándose a las especificaciones generales y técnicas, las cuales formarán parte de los contratos que se celebren.